

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004

Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva

Auto

Referencia: Solicitud de aclaración del alcance de normas y clarificación de competencias.

Magistrado Ponente:

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

El suscrito Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991, y

CONSIDERANDO

1. Que en la Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno.
2. Que según lo ha reiterado la Corte Constitucional en los autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantendrá la competencia para verificar que las entidades y organismos pertinentes adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento¹.
3. Que la Sala Plena de la Corte Constitucional, dada la trascendencia de las decisiones que debe adoptar esta Corporación en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y el amplio alcance de las órdenes impartidas, decidió conformar una Sala Especial de Seguimiento² a cargo de la constatación judicial del avance, rezago o retroceso en la superación del estado de cosas

¹ Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los Autos 010 y 045 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y la sentencia T-086 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Acta de Sala Plena No. 19 del 1º de abril de 2009.

inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, y de la adopción de todas las decisiones de fondo y de trámite a las que haya lugar para verificar el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia T-025/04 y sus autos de seguimiento.

4. Que mediante comunicación del 26 de septiembre de 2012, el doctor Bruce Mac Master, en calidad de Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expone a la Sala Especial de Seguimiento *“los inconvenientes presentados para el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos a favor de población en situación de desplazamiento forzado”*, y reprocha la ausencia de fundamento legal por parte de los jueces de tutela para vincular en algunos casos a la Dirección General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e incluso al propio Presidente de la República, en el trámite de los incidentes de desacato que adelantan y que en ocasiones han conducido a la imposición de sanciones.

5. Que en la misma comunicación el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ve necesario *“que la Corte se pronuncie aclarando el alcance de las normas relativas al incidente de desacato y su trámite, así como sobre la operancia de las normas del Decreto 262 de 2000, cuando los accionados que deban cumplir órdenes de fallos de tutela sean funcionarios respecto de los cuales la potestad disciplinaria radica en cabeza del señor Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados”*.

6. Que el Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicita que la Sala Especial de Seguimiento clarifique *“las competencias a cargo del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las demás entidades que conforman en Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del Señor Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con en el fin de racionalizar el efectivo cumplimiento de la función jurisdiccional, a fin de que las autoridades que no tengan responsabilidades en el cumplimiento del fallo en concreto, o en el trámite del incidente de desacato que se adelante, no sean convocadas, vinculadas, conminadas ni requeridas para esos efectos ni sus funcionarios sancionados”*.

7. Que de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, la Corte no tiene competencia para resolver consultas que formulen las entidades estatales, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva. En consecuencia, no se encuentra dentro de las funciones de esta Corporación, y por ende de los Magistrados que la integran, pronunciarse en respuesta a un derecho de petición, sobre el alcance de las normas y el trámite que las disposiciones procesales establecen respecto a los incidentes de desacato en materia de acciones de tutela. Por las mismas razones, la Corte no puede pronunciarse respecto de las competencias del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, como de las demás entidades que conforman en Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, más aún cuando las mismas están delimitadas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

8. Que no obstante, con el fin de recordar a los jueces de tutela en todo el territorio nacional, que la competencia exclusiva para conocer de los incidentes de desacato a la sentencia T-025 de 2004, corresponde a la Corte Constitucional³, se solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expedir una circular dirigida a todos los jueces del país, comunicándoles dicha competencia.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y autos de cumplimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- NO ACOGER la solicitud de aclaración del alcance de normas y clarificación de competencias elevada por Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Segundo.- SOLICITAR, a través de la Secretaría General de esta Corporación, al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expedir una circular dirigida a todos los jueces del país, comunicándoles que la competencia exclusiva para conocer de los incidentes de desacato a la sentencia T-025 de 2004, corresponde a la Corte Constitucional.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento
Sentencia T-025 de 2004

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General

³ En el Acta de Sala Plena No. 19 del 1º de abril de 2009, el plenario de la Corte (del que la Sala Especial forma parte constitutiva) se reservó, las competencias específicas para (a) la tramitación de cualquier incidente de desacato al que haya lugar con ocasión del cumplimiento o incumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia T-025 de 2004 y en los autos de seguimiento proferidos por la Sala Especial de Seguimiento, y (b) la decisión final sobre la superación o el levantamiento del estado de cosas inconstitucional.

